

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1076/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Gobierno.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veinticuatro. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1076/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201182523000305, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #67 de fecha 26 de enero del 2023 por un monto de \$6,402,033.75 entendiéndose como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SG/SJAR/CEI/UT/0437/2023, suscrito por Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SEGO/DA/1605/2023, signado por la C. Karina Danae Pineda Velasco, Directora Administrativa, en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182523000305, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.”

Pregunta:

“Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #67 de fecha 26 de enero del 2023 por un monto de \$6,402,033.75 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” ... (sic)

Hago de su conocimiento que adjunto al presente encontrará el oficio número SEGO/DA/1605/2023, emitido por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual da atención a su solicitud de información con número de folio 201182523000305, con los anexos que solicitó.

Estimado solicitante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información los anexos que solicita en su solicitud de información, con base en lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ponen a disposición para su consulta y entrega en la oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia, lo anterior debido a que para hacerle entrega de los mismos se requiere un procesamiento de dichos documentos, es decir se tienen que escanear cada uno de ellos, realizar las versiones públicas de los mismos (para los requieran lo cual implica un análisis, procesamiento y estudio de dichos documentos, por lo que este Sujeto Obligado no cuenta con las capacidades técnicas para ello, debido a que no se cuenta con personal humano suficiente para que realice el análisis, procesamiento y estudio de las documentales que solicita. Aunado a ello se informa que la capacidad para la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es únicamente de 20 MB y por la cantidad de documentos se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, aunque se realice la compresión en zip.

Ahora bien, toda vez que la modalidad de entrega de la información que usted indicó fue: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, por lo que, derivado de lo anteriormente expuesto, se está en imposibilidad material de entregar la información como lo solicita. Con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el objeto de poder garantizar su derecho de acceso a la información se hace la invitación para que pase a esta oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado la cual se ubica en el Complejo de Ciudad Administrativa con domicilio en Carretera Oaxaca-Istmo, Kilómetro 11.5, Edificio 8, segunda planta Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas la información que usted considere.

Ahora bien, para el caso que requiera se le proporcione los anexos en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD, ya sea el dispositivo de almacenamiento en que prefiera que la información le sea proporcionada, lo anterior con fundamento en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para lo antes señalado, cual quiera que sea la modalidad de entrega que usted elija deberá indicarlo al correo electrónico de esta unidad de transparencia para estar en posibilidades de proporcionarle fecha y hora para la entrega de la información y darle la atención en el menor tiempo posible y estar en posibilidad de notificarle los costos correspondientes (para el caso que la modalidad de entrega implique algún costo) así como la ficha de pago respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Oficio número SEGO/DA/1605/2023:

*“...Me refiero a su similar número SEGO/UT/0404/2023 de fecha 27 de noviembre del presente ejercicio, donde me solicita información con respecto al soporte documental de la **CLC número 67** de fecha 26 de enero de 2023 por su importe de \$ 6,402,033.75 (Seis millones cuatrocientos dos mil treinta y tres pesos 75/100m.n)*

Al respecto remito a usted la documentación comprobatoria.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha quince del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No fundamenta y motiva correctamente el cambio de modalidad de entrega, ya que “deduce” que puede superar la capacidad de carga de información en la PNT, además que la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa fue remitir la documentación comprobatoria sin advertir algún inconveniente como lo manifiesta la unidad de transparencia para entregar la información.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1076/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SG/SDP/DEI/UT/071/2024, suscrito por el C. Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En relación con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica R.R.A.I./1076/2023/SICOM, me permito desahogar en tiempo y forma el presente alegato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio 201182523000305, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó el 27 de noviembre del año 2023, la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 201182523000305, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

“Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #67 de fecha 26 de enero del 2023 por un monto de \$6,402,033.75 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” ... (SIC)

2. Mediante oficio número SG/SJAR/CEI/UT/0437/2023, de fecha 11 de diciembre del 2023, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” respecto de la solicitud de información con el número de folio 201182523000305.

Respecto a la información proporciona por este Sujeto Obligado, la cual el solicitante ahora recurrente se inconformó argumentando que la unidad de transparencia no fundamenta y motiva la modalidad de entrega.

Derivado de lo anterior se proporcionan los siguientes:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios los siguientes:

“No fundamenta y motiva correctamente el cambio de modalidad de entrega, ya que “deduce” que puede superar la capacidad de carga de información en la PNT, además que la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa fue remitir la documentación comprobatoria sin advertir algún inconveniente como lo manifiesta la unidad de transparencia para entregar la información” ... (SIC)

Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como INFUNDADOS e INOPERANTES toda vez que se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el solicitante.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad de la materia.
- Considerando lo establecido por el artículo 126, segundo párrafo de la ley de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“**Artículo 126.-** La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.” ... (SIC)



Se entiende que la Dirección Administrativa ha remitido documentación según su conocimiento previo. Sin embargo, cabe destacar que nuestro proceso implica un análisis, procesamiento y estudio adicional de los documentos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, En este contexto, es importante destacar que en ningún momento se ha negado la información solicitada, por el contrario, se le ha comunicado sobre la significativa cantidad de documentación, lo cual hace inviable la entrega a través de la (PNT) y es la misma cantidad de documentación que se tendría que procesar y lamentablemente en este momento no se cuenta con el personal suficiente para realizar dicho procesamiento.

• Tomando en consideración el artículo 127 de la ley general de transparencia acceso a la información pública que a la letra dice:

*“artículo 127.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”
...(SIC)*

Este Sujeto Obligado responde conforme al proceso de atención a solicitudes de información pública, reiterando que no se niega la información solicitada, sino que se aclara que la entrega sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado. Este inconveniente se debe a restricciones técnicas, ya que la información requerida excede los límites de tamaño de archivo (20 MB) permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Además, se subraya la necesidad de procesar la información, incluyendo el escaneo de cada hoja del expediente, así como la elaboración de versiones públicas. Lamentablemente, en la actualidad, no disponemos del personal suficiente y necesario para llevar a cabo dicho procesamiento.

• *Es importante señalar que la decisión de cambiar la modalidad de entrega no está basada en deducciones arbitrarias, sino en restricciones técnicas y limitaciones específicas. Hemos identificado que, debido al volumen y naturaleza de la documentación solicitada, supera la capacidad de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) incluso con la compresión en formato zip.*

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información de manera íntegra y conforme a las leyes de transparencia aplicables, consideramos fundamental tomar en cuenta el artículo 133 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública que a la letra dice:

“Artículo 133.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” ... (SIC)

Por consiguiente, este Sujeto Obligado propone opciones viables para la entrega de la información solicitada, extendiéndole una cordial invitación para recoger la información en nuestras oficinas ubicadas en el complejo de Ciudad Administrativa con domicilio en Carretera Oaxaca-Istmo, Kilómetro 11.5, Edificio 8, segunda planta Tlaxiáctac de

Cabrera, Oaxaca. Le recomendamos traer un dispositivo de almacenamiento externo para recibir la información de manera digital y en versiones públicas, reiteramos nuestra disposición para efectuar la entrega de la información solicitada, destacando que esta actitud se alinea con los marcos normativos vigentes, reafirmando así nuestro compromiso con el cumplimiento de las leyes y regulaciones pertinentes.

• *Así mismo el artículo 141 de la ley general de transparencia acceso a la información pública manifiesta:*

“Artículo 141.- *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.” ... (SIC)*

Cabe mencionar que, de acuerdo con la normativa, la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. En caso de requerir copias adicionales, se aplicarán cargos adicionales.

Con el objetivo de facilitar el acceso a la información y evitar costos innecesarios, se le exhorta amablemente a traer consigo un dispositivo de almacenamiento interno, lo cual permitirá la entrega de la información requerida de manera eficiente y sin cargos adicionales por reproducción.

• *Con base en lo anteriormente expuesto se puede concluir que, después de los argumentos y fundamentos vertidos, la respuesta otorgada fue con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de la información solicitada.*

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta otorgada al solicitante en el del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201182523000305, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Primero. – *Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado Secretaría de Gobierno.*

Segundo. – *Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.” (Sic)*

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8

fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día trece de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de las constancias que obran en el expediente, la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al poner a disposición para su consulta la información solicitada, fue correcta o por el contrario esta no se encuentra fundada ni motivada, para en su caso ordenar o no su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos

Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes

están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, todo el soporte documental que ampara la CLC #67 de fecha 26 de enero del 2023 por un monto de \$6,402,033.75, precisando que como soporte se refiere a la documentación comprobatoria.

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, puso a disposición la información solicitada en sus oficinas, refiriendo que se encuentra incapacitado técnica y humanamente para el procesamiento de la misma, sin embargo, ponía a disposición la información para que la persona solicitante acudiera por ella con una USB o disco compacto. Asimismo, aludió que la documentación rebasa el límite de 20 megabytes de carga permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, ante lo cual, la parte solicitante se inconformó manifestando que el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega, ya que deduce que puede superar la capacidad de carga; asimismo, refiere que en la documentación comprobatoria no se advierte inconveniente respecto a la imposibilidad referida por la Unidad de Transparencia.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial de poner a disposición la información solicitada.

En este sentido debe decirse primeramente que en su solicitud, la parte recurrente señaló como modalidad de entrega el envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información. Transparencia, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Sin embargo, también lo es que el artículo 127 de la misma Ley, establece:

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

De esta manera, así como lo refiere el artículo anteriormente citado, y conforme a lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se observa que el sujeto obligado ofreció otras modalidades de entrega al particular, como lo son:

- a) Mediante consulta directa; y
- b) La reproducción en medios electrónicos.

Así mismo, los preceptos legales en cita, establece un supuesto de excepción cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, para lo cual, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega; debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Conforme a lo anterior, es de precisar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, de rubro y textos siguientes:





"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."

Bajo el mismo orden de ideas, el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que, excepcionalmente en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

De esta manera, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado refirió que, la directora administrativa de la Secretaria de Gobierno, remitió a la Unidad de Transparencia, la documentación comprobatoria de la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) requerida; argumentando que, por la cuantía de la información, esta sobrepasa la capacidad de la carga de 20 MB que permite la PNT, aún y cuando el archivo respectivo se comprima en un formato ZIP.

Por otra parte, señaló que, la entrega de la documentación requerida en la modalidad solicitada por la parte recurrente, requiere un procesamiento de la misma, debido a que estos deben ser escaneados, además que resulta necesario realizar la versión pública de aquellas documentales que así lo requieran, lo que a su vez implica primero llevar a cabo un análisis de la información para su posterior procesamiento.

Siendo que, en vía de alegatos el sujeto obligado reforzó que dicho estudio es adicional a la manera en que la información fue proporcionada por la dirección administrativa a la Unidad de Transparencia; y que realizar tales actividades, resulta necesario para que el ente recurrido pueda cumplir con las disposiciones legales aplicables, cómo lo es la protección de los datos personales que ciertas partes de la documentación requerida pudieran contener, a través de la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Ahora bien, es preciso señalar que, tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró que las leyes de transparencia y acceso a la



información pública establecen que su obligación de proporcionar la documentación requerida no comprende el procesamiento de la misma; por lo cual, señaló que éste debe entregar la información en el estado que se encuentre en sus archivos, sin que ello implique el procesamiento de la misma al interés del solicitante.

De lo anterior, es posible advertir que, tal y como lo señaló la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para estar en condiciones de proporcionar la información en la modalidad elegida por el particular, la Unidad de Transparencia se vería en la necesidad de escanear o digitalizarla, es decir procesarla, siendo que, efectivamente, las disposiciones aplicables en la materia establecen que la obligación de los entes públicos de dar acceso a la información que obre en sus archivos no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia Local.

Lo anterior se dice toda vez que, de acuerdo con el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INAI, la digitalización de la información pública es la conversión de documentos físicos (impresos o en medios magnéticos, que contienen información pública) en documentos digitales; por lo que, al momento de realizar dicha conversión, nos encontraríamos ante un procesamiento de la información.

De la misma manera, es conveniente decir que, de manera general la capacidad puede interpretarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto de las capacidades técnicas que una institución requiere para su adecuado funcionamiento, y atendiendo al caso particular, es pertinente desarrollar este concepto desde dos líneas: la capacidad del sistema electrónico y la capacidad técnica administrativa y humana del sujeto obligado.

Así, es preciso referir que, el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) es el apartado de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del cual los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno reciben, tramitan y responden solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las leyes locales en la materia.

Ahora bien, en relación con el peso máximo de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, garantizando que el particular no tenga problemas en la descarga de la información.

Siendo que, de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta inicial, y reiteradas en vía de alegatos, esta refirió que la cuantía de la documentación comprobatoria de la CLC solicitada excede el límite de carga permitido en la PNT, a pesar de que ésta se comprima mediante un archivo en formato ZIP.

Al respecto, cabe señalar que, por lo que refiere a la cuantía de la información referida por el sujeto obligado, este Órgano Garante no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de dicha aseveración; apoya lo anterior, el criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese sentido, es posible advertir que, si bien la información solicitada pudiera o no sobrepasar el límite de 20 Mb que admite el SISAI, el hecho de que el sujeto obligado cumpla con la modalidad de entrega solicitada, no depende únicamente de la capacidad tecnológica del sistema referido, sino también de otras variables como lo son: capacidades administrativas y humanas sobre las que hizo hincapié el ente recurrido, las cuales serán analizadas a continuación.

Al respecto, el sujeto obligado refirió que su Unidad de Transparencia no cuenta con el personal humano suficiente para llevar a cabo el análisis, procesamiento y estudio

de las documentales que solicita; lo cual fue reiterado en vía de alegatos, siendo que, de una búsqueda realizada por el personal actuante de la Ponencia Instructora, en medios electrónicos de libre acceso cómo lo es el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado en cumplimiento a la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a su organigrama, este cuenta con una Subsecretaría de Desarrollo Político, que a su vez cuenta con una Dirección de Enlace Institucional, y esta a su vez con un Departamento de Enlace para la Transparencia.

Ahora, de acuerdo con el último Reglamento Interno de la entonces Secretaría General de Gobierno, ahora Secretaría de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el nueve de abril de dos mil veintidós, se advierte que anteriormente también existía el citado Departamento de Enlace para la Transparencia, sólo que este se encontraba adscrito a una Coordinación de Enlace Institucional, que a su vez dependía de una Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos.

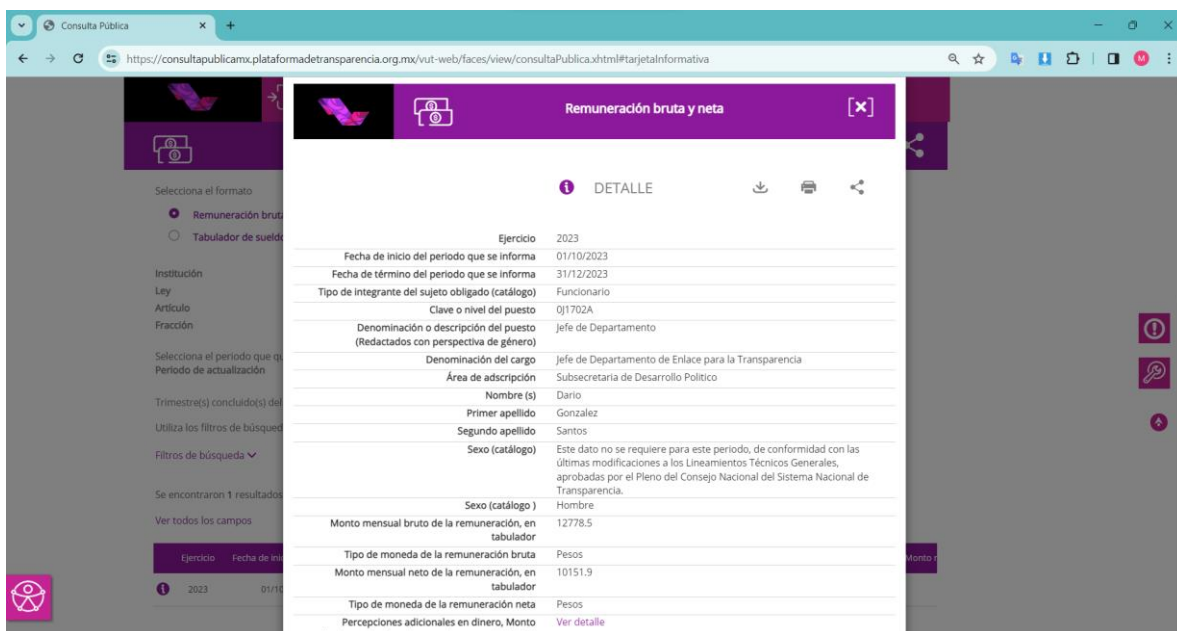
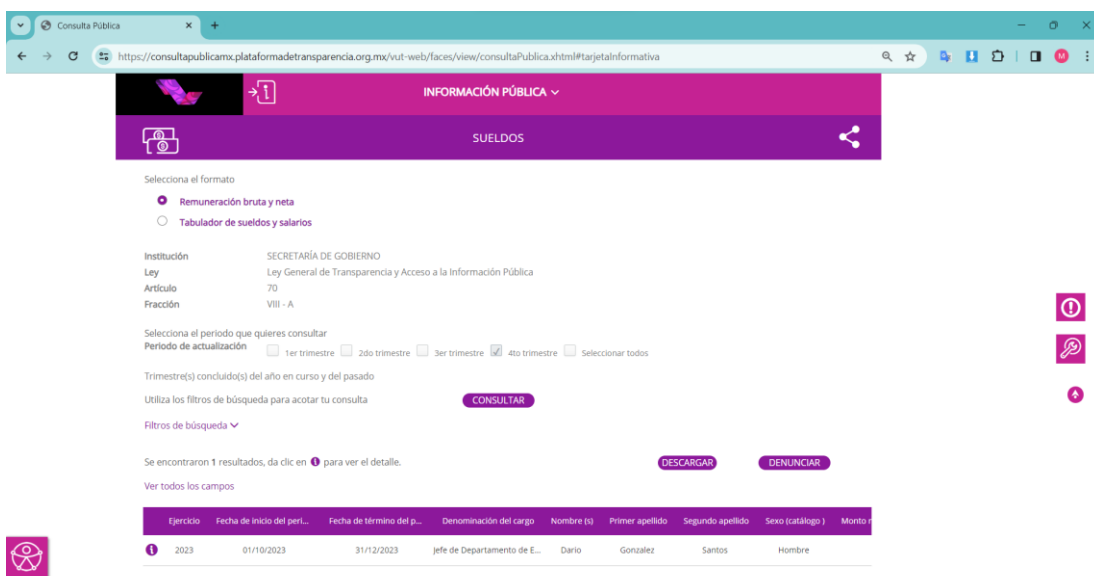
Bajo ese tenor, el Departamento en cuestión y de acuerdo con el Manual de Organización de la otrora Secretaría General de Gobierno, contaba con las siguientes funciones:

<p>1. Objetivo general:</p> <p>Dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública hechas a esta Secretaría, mediante una eficiente comunicación y coordinación interna que nos permita recabar la información de las áreas administrativas que la integran, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>2. Funciones específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recopilar información de las áreas administrativas de la Secretaría, para la debida atención a las solicitudes de acceso a la información pública; • Atender los requerimientos provenientes de los órganos garantes, en materia de transparencia y acceso a la información pública, en apego a normatividad aplicable; y • Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y le confiera el superior jerárquico inmediato, en el ámbito de su competencia.

En este tenor, concediendo sin suponer que dicho Departamento de Enlace para la Transparencia cumpla las mismas funciones dentro de la actual Secretaría de Gobierno, tal área podría coadyuvar con el Responsable de la Unidad de

Transparencia para dar atención la solicitud de información que originó el presente Recurso de Revisión.

Para tal efecto, es conveniente decir que, de acuerdo con la información publicada por el sujeto obligado en el SIPOT de la PNT, en cumplimiento a su obligación común de transparencia referente a la remuneración de servidores públicos, se advierte que éste solo tiene publicado 1 registro que corresponde al Jefe de Departamento de Enlace para la Transparencia; como se advierte a continuación:



Conforme a lo anterior, existen elementos objetivos que permiten inferir razonablemente que, dentro de la estructura del sujeto obligado, existen dos personas que por sus facultades y atribuciones podrían llevar a cabo las actividades referentes al análisis, procesamiento (escaneo o digitalización) y estudio de las documentales solicitadas por la parte recurrente; a saber, el responsable de la Unidad de Transparencia, y el jefe de Departamento de Enlace de Transparencia.

Razón por la cual, de una manera lógica, resulta insuficiente el recurso humano con el que cuenta el sujeto obligado para atender la solicitud de información; puesto que, bajo la premisa de que la documentación comprobatoria en la que consta la información requerida es cuantiosa, el hecho de cumplir con los plazos establecidos para tal efecto y proporcionar dicha información bajo la modalidad elegida por el particular, puede dar lugar a que se excluyan las demás actividades encomendadas a los servidores públicos encargados de realizar esa función.

Por lo que, a manera de conclusión se tiene que, de manera excepcional, cuando la entrega o reproducción de la información sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado, los documentos se podrán poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Es así que, una vez estudiado que las capacidades técnicas, administrativas y humanas, en coexistencia, permiten el correcto funcionamiento y el alcance de objetivos planteados por las instituciones y que en el presente caso, se traduce como la entrega de la información bajo la modalidad solicitada; es objetivo establecer que, a contrario sensu, de faltar uno de esos tres elementos, el sujeto obligado se vería imposibilitado para llevar a cabo el cumplimiento requerido, en el plazo legal legalmente establecido para tales efectos.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, al concurrir un déficit humano, por la falta del personal necesario, y un déficit intangible, que se traduce en la falta del tiempo suficiente para cumplir el requerimiento formulado por el particular; resulta difícil cumplir con los plazos de entrega de la información bajo la modalidad prevista por el solicitante, además de que la exclusividad para atender la solicitud primigenia, conllevaría un daño al desempeño de otras funciones y con ello una repercusión al rendimiento de la administración pública estatal.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, para el caso particular, el cambio de modalidad de entrega de la información no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; sino por el contrario, al haber señalado el sujeto obligado que la entrega de la información requerida implica

un análisis y procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, y optar por el cambio en la modalidad de entrega de dicha información, se advierte que el ente recurrido buscó dar cumplimiento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, toda vez que, desde su respuesta inicial el sujeto obligado ofreció a la parte recurrente dos modalidades de entrega consistentes en consulta directa y reproducción en medios electrónicos.

Por otra parte, se tiene que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la imposibilidad de entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT.

Lo anterior, toda vez que, invocó los fundamentos legales previstos en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública que facultan a los Sujetos Obligados para que, en aquellos casos en que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, en virtud que la misma implica el análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, estos puedan ofrecer otra u otras modalidades de entrega; con lo cual se surte el requisito de la fundamentación.

De la misma forma, se tiene que expresó aquellos razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la información solicitada por la parte recurrente se sitúa exactamente en el supuesto que señalan los fundamentos legales aplicables, lo que se traduce en la necesidad de ofrecer otras modalidades, como así lo hizo; con lo cual se surte el requisito de la motivación.

En consecuencia, en virtud que en el presente caso se acreditan todos y cada uno de los elementos que prevén los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; este Órgano Garante determina que resulta procedente realizar el cambio de modalidad de entrega de la información requerida por la parte recurrente en su solicitud primigenia.

En consecuencia, es procedente declarar infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, y confirmar la respuesta inicial del sujeto obligado.



Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1076/2023/SICOM.



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1076/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente asunto se solicitó: “[...] el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #67 de fecha 26 de enero del 2023 por un monto de \$6,402,033.75 entendiéndose como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic).

En respuesta el sujeto obligado: pone a disposición los anexos solicitados por la parte recurrente para su consulta y entrega en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, ya que requiere un procesamiento para elaborar las versiones públicas, y que no cuentan con personal humano suficiente para llevarlo a cabo, aunado a ello se informa que la capacidad para la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es únicamente de 20 MB y por la cantidad de documentos se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, aunque se realice la compresión en zip, y la modalidad requerida por el recurrente fue electrónico, por lo que se está en imposibilidad material de entregar la información como lo solicita.

Asimismo, el sujeto obligado señala:

Se hace la invitación para que pase a esta oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas la información o para el caso que requiera se le proporcione los anexos en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando: “No fundamenta y motiva correctamente el cambio de modalidad de entrega, ya que “deduce” que puede superar la capacidad de carga de información en la PNT, además que la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa fue remitir la documentación comprobatoria sin advertir algún inconveniente como lo manifiesta la unidad de transparencia para entregar la información.” (Sic).

En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Una vez admitido, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

En el análisis realizado en la resolución, la ponencia considera que el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con personal necesario y ni con el tiempo para cumplir con el requerimiento del particular para entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT, argumentado también que cambiar la modalidad de entrega no afectaría el derecho de acceso a la información del recurrente, concluyendo así que procesar la información supera las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado.



En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente o el tiempo, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.

En segundo lugar, no se puede dejar de observar que el propio sujeto obligado advierte en su respuesta que el particular puede acudir por la información con una USB o con un disco compacto, por lo que es posible concluir que el procesamiento de la información ya se ha realizado y solo era necesario analizar el cambio de la modalidad de entrega. Situación que no se analiza en el proyecto.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

